MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 23 de JUNIO de 2022

NOTA UOC – Reparo 2

Ref: LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023.

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionado al proceso de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023, a los efectos de realizar el segundo descargo correspondiente, a las observaciones de fecha 22/06/2022 de un proceso enviado por segunda vez el 20/06/2022:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un numero determinado de empleados en IPS como condición de participación
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que el oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Comentario: CAPACIDAD EN MATERIA DE PERSONAL: Nómina mínima de 10 (diez) personales de obras en IPS con antigüedad mínima de 6 meses, para fomentar la legalidad

Se informa que el proceso inicialmente, su apertura fue el 15/07/2022, conforme se retiene, ahora su apertura es el 21/07/2022

Punto 1: Al respecto, exponemos una explicación sobre el procedimiento, recibiendo las repuestas de la Dirección solicitante se remite la misma;

Con respecto a la observación, se aclara que, considerando la gran inversión que el proceso en cuestión representa para el municipio la exigencia de una cantidad de 10 (diez) personales inscriptos en IPS con una antigüedad mínima de 6 meses, se realiza con el fin de garantizar que las empresas interesadas en participar en los procesos de llamado llevados a cabo por el Municipio, cuenten con los recursos mínimos necesarios en materia de personal, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con el municipio, demostrando de esta manera que son una empresa seria y establecida en el rubro. A su vez, también se busca fomentar la legalidad, teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 95 de la Constitución Nacional donde habla " DE LA SEGURIDAD SOCIAL y dispone que "

El sistema obligatorio e integral de Seguridad Social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.-

Es decir, el Empleador se encuentra obligado a inscribir al trabajador en el Seguro Social. Por otro lado, el derecho del Trabajador al Seguro Social es irrenunciable, por lo que éste debe ser inscrito desde el primer día de trabajo.

Por ello, se pide tener en cuenta la intención de los requisitos documentales, antes de desestimar su inclusión, puesto que no se busca de ninguna manera limitar la participación de potenciales oferentes, sino salvaguardar el interés público de la ciudadanía, considerando que los procesos de llamado a contratación de obras de uso público constituyen procesos de carácter general y es una obligación del municipio, en el marco de su autonomía, buscar e implementar los medios necesarios para asegurar la ejecución satisfactoria de los trabajos.-

Considerando todo lo expuesto en referencia a la observación realizada, se pide a la UNIDAD OPERATIVA DECONTRATACIONES poner nuevamente la inclusión del punto a consideración de la DNCP, salvo mejor parecer, esto siempre y cuando no exista alguna ley que específicamente prohíba la inclusión de este requisito dentro del PBC del llamado.-

Al respecto, También podemos recalcar en los procesos lo siguiente;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción odiscrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;
ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen **autonomía**, tipificado bajo amparo constitucional y Ley;

Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la ***opinión o el deseo de otros***

Y este ente, obra bajo criterio e interpretación bajo amparo documental jurídico y del máximo órgano contralor local.-

Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

También debemos de tener en cuenta que esta convocante considera un despropósito formal administrativo, y utiliza el criterio autónomo independiente para el mismo, siendo que es la única empresa que está habilitada y hacer entrever que solo la empresa que tiene la exclusividad tiene formal y legalmente como responder a dicha ejecución contractual y también en ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, **porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia – Resolución N° 5845/2021**

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar

daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010 ausente en este proceso licitatorio que el proceso y su formalismo es en base a la transparencia relacionado a la inversión que será destinado a la misma planta asfáltica, ya que el destinatario del proceso está en el mismo proceso.-

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas las ventajas para esta convocante es tener documentaciones legales para fomentar la legalidad y difícilmente veria transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, seria inédito, dejemos que los interesados someten si el mismo documento es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (*cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen.-*

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

Por eso, en los procesos que se realizan de esta forma, es bueno entrar en juicio con la interpretación de buena fé, ya que es difícil dejarse someter a interpretaciones en donde solo mencionar con la palabra "es confuso", deja sin criterio de defensa, logica y sentido común, y poner en duda siendo que se presume su regularidad siendo un acto administrativo y considerando que el objetivo está fundada en una necesidad de adquisición rápida, caso concreto de realizar de la forma más óptima, considerando el extremo formalismo que existe en los procesos de licitación.-

Dicho esto, en cuanto a la interpretación del proceso y declarar insuficiente el dictamen, en donde se enuncia la necesidad real es bueno mencionar lo siguiente;

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Art.372.- **Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause**, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.-

Y si surgiere, cualquier omisión o interpretación se respetara lo siguiente;

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

No obstante, remitimos este reparo, para los efectos legales pertinentes, ahondando e intentando explicar mejor la situación y considerando las observaciones ya recibidas en el CE N° 05/2022 sobre el proceso de justificación, se cita;

En base a principios legales – (Ley – Art° 05 de la Ley N° 3966/2010 y constitución Nacional – Art° 166) que hablan de autonomía y el Art° 1 de la Ley N° 3966/2010, excluyendo lo que son simplemente interpretativos **o DUDAS** se expone lo siguiente;

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011.-

Si existiese lo enunciado en la observación, se estará utilizando el mecanismo indicado en el proceso por lo potenciales oferentes, que es la consultas vía SICP, dejemos que los protagonistas y verdadero público objetivo saque sus propias conclusiones referente al proceso e interpretemos bien las mismas, ya que no queremos aventurarnos y adjudicar a empresas sin capacidades humanas en factores humanos.-

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010

Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, por eso, como también solicitamos como en otros procesos viendo requisitos limitantes publican con esta descripción - difundir el presente llamado con la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, NOTA DNCP N° 9493/2021.- ID N° 395165.-

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales
Situación: Indicadores de cumplimiento
Descripción: Se solicita adecuar los indicadores de cumplimiento de contrato considerando la fecha de apertura prevista y el plazo de ejecución contemplado
Comentario: Teniendo en cuenta la fecha de apertura prevista y los plazos de cada etapa del proceso hasta la firma de contrato), solicitamos a la convocante replantear el punto indicando CANTIDAD y FRECUENCIA. Considerando el plazo de ejecución (150 días) y que el proceso es plurianual //

Punto 2: Al respecto, verificando que el proceso en la primera observación se respondió, esto;

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales
Situación: Indicadores de cumplimiento
Descripción: Se solicita adecuar los indicadores de cumplimiento de contrato considerando la fecha de apertura prevista y el plazo de ejecución contemplado.
Comentario: INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Teniendo en cuenta la fecha de apertura prevista y los plazos de cada etapa del proceso hasta la firma de contrato), solicitamos a la convocante replantear la CANTIDAD y FRECUENCIA de indicadores. Considerando el plazo de ejecución (150 días) y que el proceso es plurianual //

Punto 2: Al respecto, teniendo en cuenta que primero para enviar la fecha expuesta como estimativa para finalización fue **febrero del 2023** ahora se expone **marzo del 2023**, conforme su fecha de apertura y fecha de adjudicación y probablemente se firmara el contrato en **noviembre del 2022**, ya que se dará celeridad al proceso conjuntamente con la junta municipal es justo exponer esa fecha a consideración de esta convocante.-

Esta convocante expone ahora, **abril del 2023**, conforme su fecha de apertura y fecha de adjudicación y probablemente se firmara el contrato en **noviembre del 2022**, ya que se dará celeridad al proceso conjuntamente con la junta municipal es justo exponer esa fecha a consideración de esta convocante.-

Considerando la observación relacionado a: REPLANTEAR CANTIDAD Y FRECUENCIA DE INDICADORES, no comprendemos a que se refieren siendo que en el mismo apartado dice *dentro del plazo establecido*, esta demás solicitar buena fe y buenas intenciones en las interpretaciones, conforme el proceso es movido por intereses generales y los aspectos jurídicos mencionados más arriba como sustento de principio legal.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: FONDO DE REPARO: Indican NO APLICA. El punto no fue llenado como el instructivo. Aclarar si se sustituirá o no por una póliza de seguros. Ajustarse a lo establecido en el art. 39, Ley N° 2051/03/ Indicar en el PBC (punto correspondiente al pago) y la pro forma de contrato, que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente. Artículo 14, Ley N° 2051/03

Punto 3: Al respecto, referente al fondo de reparo se añade más explicación; el punto que corresponde a pago se añade más explicación conforme es solicitado, se detalla que siempre se deja no aplica sin ningún tipo de problemas, no obstante ahora se añade mas tramites; y lo relacionado a la información que está sujeta aprobación también se deja constancia en la pro forma de contrato.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos del SICP
Situación: Error en la fecha tope para realizar consulta
Descripción: En cuanto a la fecha tope para realizar consultas, observamos que se ha establecido un plazo que no se adecua a la normativa legal. Res. DNCP N° 5695/19.
Comentario: No se ajusta a los días indicados en la normativa vigente. Art. 24 – Resolución DNCP N°5695/19. //

Punto 4: Al respecto, se adecua lo solicitado.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No realiza la combinación de precios/ o no utiliza 3 precios. Precios referenciales
Descripción: Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinacion de fuentes para la obtencion del precio referencial o no se cuenta con la cantidad minima requerida. Se solicita subsanar.
Comentario: No todos los ítems poseen combinación de fuentes. Ajustarse a la normativa vigente Resolución DNCP N° 1890.

Punto 5: al respecto, sorprende nuevamente dicha consulta siendo que ya se respondió, no obstante se remite nuevamente.-

Que entendemos que los Precios de Referencia y sus antecedentes es realizada a los fines de brindar mayor transparencia al Sistema de Contrataciones PÚBLICAS Y NO SUPONE VERIFICACIÓN NI APROBACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Y también se expone que en el dictamen dice, SUBRAYADO EN LA SECCION DE EXCEPCIONALIDAD PAGINA 3;

EL PROCESO EN CUESTION RESPONDE A UNA NECESIDAD PARTICULAR DE LA
MUNICIPALIDAD DE LUQUE QUE DIFICILEMENTE SEA SOLICITADA O REPLICADA EN OTRAS INSTITUCIONES, POR REVISTAS O EN INTERNET Y EN DONDE EN BASE A 3 PRESUPUESTOS REALIZA LO RELACIONADO A CAPTAR EL COSTO REAL DEL MERCADO DE DICHO BIEN/SERVICIO.-

La convocante informa que Excepcionalmente, por la complejidad, especialidad o particularidad del proceso de contratación, no resulto posible alcanzar la cantidad de 2 métodos por ello utiliza la cantidad de 3 (tres) precios de potenciales oferentes requeridas a través del método 4 para la obtención de los precios de referencia que nos sirve de base para la fijación de los mismos, y esta convocante adopta el mecanismo que considero apropiado para obtener los Precios de Referencia, en cuyo caso tal situación se informa en el Dictamen, en el mismo también se detalla la metodología utilizada, que como sustento es esta planilla como forma explicativa en donde exponemos como se procedió para la obtención de los Precios de Referencia. A partir de la información obtenida, la Convocante fijo los Precios de Referencia, **atendiendo a los Principios de Economía, Eficiencia y transparencia, como también al criterio de Razonabilidad**

Como también en la planilla de caculo de estimación de costos se da una explicación del mismo, ***por ende no entendemos a que interpretación fue sometida conforme por principios legales la convocante es la responsable referente a los precios de referencia y utilizamos una opción que está en la resolución N° 1890/2020***.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

La Resolución DNCP N°1890 establece lineamientos para obtener precios referenciales razonables, de modo que la Convocante tenga parámetros para determinar si las ofertas presentadas se acercan o no a los precios de mercado. En la misma línea de mantener un criterio de razonabilidad, la DNCP otorga a las Convocantes la facultad de aplicar, de manera excepcional, otros métodos que los ordinariamente establecidos y justificar esa metodología excepcional en la complejidad.- De esta manera, mediante los presupuestos de potenciales oferentes, quienes pueden considerar más acabada y concretamente las características particulares de las obras requeridas que serán ejecutadas, podrán otorgar insumos más cercanos a la realidad del mercado para la elaboración de los precios referenciales

En este proceso no se ha violado el principio de economía y eficiencia pues se pretende satisfacer una necesidad mediante precios ofrecidos en un concurso público. Comprendemos la subjetividad que siempre existen en los procedimientos pero no es menos importante que en este procedimiento se han establecido todos los presupuestos establecidos en las normativas que regulan las compras pública, haciendo mención una vez más a todos los argumentos expuestos precedentemente por la Convocante.-

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso ahí jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

RESOLUCIÓN DNCP N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "*…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…*", y "*…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…*".-

Además, les recuerdo lo que dice su propia reglamentación en la **Resolución N° 5695/2019 - Art° 19. Gobiernos Municipales.** Los procesos de contrataciones realizados por las Municipalidades del país, se verificarán y publicarán en sus diferentes etapas, planificación, llamados a contratación, adjudicación, declaraciones desiertas, cancelaciones, contratos y modificaciones contractuales. **Si como resultado de la verificación, resulte necesaria la observación de las mismas serán publicadas a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.**

Vale recalcar que dicho proceso en cuestión omite lo mencionado en el **Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal**", la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades **NO ESTAN SUJETAS A AUTORIZACIONES O APROBACIONES PREVIAS DE LA DNCP**; sin perjuicio de recurrir a los mecanismos de impugnación por quienes vieren transgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones de la Ley Nº 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma

No obstante; viendo que en la misma resolución es factible realizar el mismo sistema de obtención de precios de referencia con el promedio de 3 (tres) precios promedios

Vale recalcar lo siguiente y viendo el grado de monitoreo control escrutinio administrativo y parecer estricto que se realiza al procedimiento hincamos el trato igualitario, solo basta observar el proceso con ID N° 400461, conforme las acciones administrativa como también contraloras en los proceso de licitación, gracias al SICP son públicos e instamos a la buena interpretación conforme se hace un comparativo de exigencias y detallismo como también documental en los procesos de similares características sin las combinaciones exigidas y a nosotros sí nos exigen, viendo incluso las explicaciones arrimadas parecen no comprendido e insuficientes pero en otras sí parecen suficientes, instamos a la buena interpretación y principio de buena fe de los procesos administrativos, universalizados en los actos administrativos como también enunciadas en el código civil paraguayo.-

Enunciamos que intentamos agotar instancias ante interpretaciones o pareceres sin sustento legal, ya que son movidos por pareceres particulares, encadenando principios constitucionales expuestos mediante fallos de la propia DNCP esperamos también este tipo de observaciones conforme en las mismas enunciaciones mencionan también las opciones que estamos sobrellevando administrativamente.-

Y LAS OTRAS SERAN TENIDAS EN CUENTA CONFORME SON RECORDATORIOS

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias ya que este proceso fue aprobado con todos los expedientes vía junta municipal, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque